+

BOLETIN ECLESIÁSTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Parrocos de ambas Diócesis saidrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

Decreto pontificio sobre reduccion de dias festivos, y Reales Disposiciones para su ejecucion.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto —Por nuestro santísimo padre Pio IX, de perpétua memoria, á peticion de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra y con su traduccion autorizada es como sigue:

"Regni Hispaniæ.—Quum pluries Hispanicum Gubernium Sanctissimum Dominum Nostrum, Pium Papam IX, exoraveritut ad comercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ uti, litatem dierum festorum numerum imminueret, Sanctitas Sua, præ oculis habens sinceram illius nationis pietatem. et ardens fidei Catholicæ studium, distulit præfatas excipere preces, donec ita provideretur, expositis ab eodem Gubernio necessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Itaque Sanctissimus idem Dominus mandavit, ut iterata hujusmodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subjiceretur.

«Quare, post auditam subscripti ejusdem Congregationis Secretarii fidelem de omnibus relationem, Sanctitas Sua, rationum

momentis mature perpensis, nonnullorum Regni Hispanici Antistitum consiliis exquisitis, cæterorum dierum festorum observandorum lege haud immutata, ea, quæ sequuntur, disponere dignata est:

«Primo: ut derogatum sit legi sacro adstandi iis diebus festis secundariis (vulgo dias de misa) in quibus, tamen, permissum erat operibus servilibus operam dare.

«Secundo: ut derogatum sit legi, qua cautum erat, ut fideles sacro adstarent et ab operibus servilibus vacarent, in Feria secunda Paschatis; item in Feria secunda Pentecostes, et in Feria Christi Nativitatem proxime sequente.

• Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis Nativitatis Deiparæ et Sancti Joannis Baptistæ, quorum festorum solemmtates ad Dominicam proxime sequentem festo duplici primæ classis haud impeditam, transferri debeant, cum unica Missa solemni, more votivo, de iisdem festis.

«Quarto: ut in qualibet Diœcesi unus tantum Patronus principalis, á Sancta Sede designandus, recolatur, servata lege sacro adstandi et ab operibus servilibus abstinendi.

«Quinto: ut cæterorum Patronorum, aliorumque Sanctorum festa, quæ in una, vel altera Diœcesi ex speciali privilegio sub utroque præcepto hucusque observantur, transferri valeant cum Officio et Missa, ad primam insequentem Dominicam liberam, quæ non sit privilegiata, et in qua non ocurrat duplex primæ vel secundæ classis. Episcoporum autem erit dubia, si quæ sunt super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedi exponere; liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi festorum conservatione.

«Ut jejunandi obligatio in vigiliis festorum, quæ per præsens Indultum abrogata fuere (dummodo aliunde vel ratione Quadragesimæ, vel ratione quatuor temporum jejunium non precipiatur) de Apostolicæ Benignitatis dispensatione remissa inteligatur. Prædicta vero jejunii lex, quæ in vigiliis præsenti modo Indulto abrogatis olim habebatur, in singulas Ferias sextas, et Sabbata Sacri adventus transferri mandavit.

«Quoniam vero Sanctitas Sua, dum populorum conscientiæ consulere, et eorum, qui in sudore vultus sui panem comedunt, indigentiæ providere voluit, minuere non intellexit Sanctorum venerationem et salutarem Christi fidelium pænitentiam; ideo Sanctorum et solemnitatum Officia et Missas, tam in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in quacumque Ecclesia celebrari jussit.

«Eadem Sanctitas Sua spem fovet devotissimum Hispanicum populum, eo animo usurum esse apostolica hac concessione, quam servandam edixit, à prima die insequentis anni 1868, ut reliquos dies festos, sub præcepti observantia permansuros, alacriori pietatis incitamento recolere satagat.

«Contrariis non obstantibus quibuscumque.—Die 2 Maji 4867.—(Subscriptus) C. Episcopus Portuen. et S. Rufinæ, Card. Patrizzi, S. R. C. Præfectus.—Loco≰sigilli. (Subscriptus) D. Bartolini, S. R. C. Secretarius »

Para el reino de España.—Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno Español á nuestro santísimo padre el papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos, Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fé católica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada peticion fuese sometida al examen de la Congregacion de sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello

del infrascrito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oir misa los dias de fiesta de 2.º órden (llamados vulgarmente dias de misa), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oir misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de S. Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse à la dominica próxima siguiente que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada diócesis se venere un solo Patrono principal, que habrá de ser designado por la Santa Sede, quedando vigente el precepto de oir misa y abtenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que en una ú otra diócesis, por privilegio especial, se observan hasta hora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su oficio y misa á la primera dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo, y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la benignidad apostólica la obligacion de ayunar en las vigilias de las fiestas que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescripto por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro Témporas). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existía anteriormente en las vigilias abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado adviento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los cristianos, ha mandado, por tanto, que los oficios y misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas como en sus vigilias, se conserven y celebren, como antes, en todas las iglesias.

Su Santidad abriga la esperanza de que el devotisimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El dia 2 de Mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizzi, Prefecto de la Congregacion de sagrados Ritos.—Lugar Adel sello.—D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de sagrados Ritos.

Por tanto:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias en la forma acostumbrada, y mando que por todos en estos reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuando contiene.

En su consecuencia, las Autoridades á quienes corresponda dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas que depues del decreto pontificio quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Real órden.—Circular.—Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicación del adjunto decreto pontificio sobre reducción de dias festivos en estos reinos, ha consignado el debido testimonio de su acatamiento y respeto inculcando al propio tiempo á las Autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavía, al circularlo á los Prelados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atencion de Autoridades y particulares sobre el motivado deseo y fundada esperanza de Su Santidad de que las fiestas que quedan vigentes se observen por lo mismo con mayor rigor y fervor religioso.

Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efimeras si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la accion combinada de la Autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonía con la que sá su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernacion y otros Ministerios.

No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario seria reprensible temeridad, excitar al Episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta mision apostólica; sino para que sepa una vez mas que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperacion del Gobierno y de sus Autoridades, y para que asimismo sepan los súbditos que nada omitirán estas ni aquel á fin de que los soludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bíblicas las de su rito, no aventaje á todas en este punto la comunion católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema unidad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiera haber negligencia mas ó menos vituperable en los gobernados, es menester que no la haya, sino saludable energía, de parte de las Autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo español por el reconocido y siempre acreditado celo apostólico y persistente inculcacion de sus Párrocos y Prelados diócesanos, estos y aquellos imparten oportunamente, y como con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algun caso fuere necesario, el auxilio adecuado de la Autoridad secular-

Así, por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad, predominará en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no pueden dejar de serlo impunemente aun en el órden administrativo, supuesta la resolucion del Gobierno.

Prevalecerán tambien como ideas prácticas y reglas de aplicacion, que en los casos de verdadera necesidad, si esta es particular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de una y otra Autoridad; si es pública, pero no ordinaria y periódica, la iniciativa es de las mismas Autoridades diocesana y provincial; si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica y más ó ménos general, cual sucede en las épocas de recoleccion, sementera ó vendimia en paises agrícolas, las Autoridades municipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipacion al Diocesano, para la dispensa ó traslacion de dias festivos que esté en sus atribuciones; y su resolucion publicada á tiempo y en forma, por edicto ó bando de buen Gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la represion.

Podrá ser todavía que en algun caso haya que requerir el concurso y autoridad aun del Gobierno supremo; nada será más digno de su deber; y ninguna reclamacion justa y fundada defará de ser convenientemente acogida. Que quieran las Autoridades, y querrán los súbditos: que las Autoridades locales, municipal y parroquial, expliquen y constantemente sostengan la debida unidad de acion y armonía, y la represion será innecesaria: que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas Autoridades mire como un deber inexcusable el recurrir á la suya superior inmediata, como esta en su caso al Gobierno supremo por el Ministerio correspondiente: que los Párrocos, Arciprestes y Vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas á que atenerse, y el alto fin de la Iglesia, como el católico propósito de S. M. y la esperanza y volun-

tad pontificia, tan solemnemente expresadas y ya de todos cono-

cidas no quedarán defraudadas.

De Real órden lo digo á V. E. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1867.—Arrazóla.—Sr. Obispo de Salamanca.

OBISPADO DE SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

Al publicar en Nuestras Diócesis de Salamanca y Ciudad-Rodrigo, segun se Nos ordena y exige Nuestro deber, el decreto de Su Santidad sobre reduccion de dias festivos y las Reales disposiciones dictadas para su ejecucion, creemos oportuno hacer para su mejor inteligencia y cumplimiento las siguientes prevenciones:

1. La reduccion de los dias festivos á que se refiere el Rescripto de Su Santidad, no empieza á regir hasta 1.º de Enero de 1868. En su consecuencia se observarán como, hasta aquí, durante el presente año las fiestas enteras y medias fiestas y los ayunos en los

dais designados por la Iglesia.

2.ª El dia 26 de Diciembre en este año continúa siendo fiesta entera con obligacion de oir Misa y prohibicion de trabajar, aunque no esté comprendida en el reciente bando del Gobierno de Provincia. Lo mismo sucederia con la de la Natividad de la Virgen si no cayera en Domingo.

3. Los Párroces y Ecónomos, que tienen anejos, no celebrarán 2. Misa en los dias festivos que se suprimen, desde 1. de Enero próximo, por haber cesado la

necesidad, única causa bastante para el uso de esta facultad.

- 4. Aunque los fieles no tengan obligacion de oir Misa en los dias de fiesta suprimidos desde la indicada fecha, subsiste en su vigor la que tienen los encargados de la Cura de almas de aplicar pro populo la Misa en tales dias, segun lo resuelto por Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX en su Encíclica Amantissimi Salvatoris de 3 de Mayo de 1858, cuya traduccion castellana se insertó en el Boletin del Obispado correspondiente al año de 1859.
- 5. La autoridad civil por sí sola no puede conceder licencia para trabajar en los dias festivos, siendo indispensable la de la autoridad eclesiástica, á quien corresponde tratándose de dispensar en un precepto divino ó eclesiástico.
- 6.° Siguiendo la loable costumbre de Nuestros predecesores, concedemos 40 dias de Indulgencia á todos los fieles de ambos Obispados, que con la devocion y recogimiento debidos, continúen oyendo Misa en los dias festivos en que cesa la obligacion desde 1.° de Enero del año próximo, por cada vez que lo hicieren.

7. En la cartilla del rezo divino se marcarán los Viernes y Sábados del tiempo de Adviento á los que se trasladan los ayunos de las vigilias de las fiestas que se suprimen, para que sirva de gobierno á los Párrocos y puedan anunciarlo oportunamente á sus feligreses. Los que no quepan en Adviento quedan derogados.

8. En su dia se dará á conocer á los Señores Párrocos y Ecónomos la resolucion de la Santa Sede sobre los puntos del decreto Pontificio que ofrecen alguna duda.

Réstanos ahora, secundando los deseos de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX y de S. M. Católica nuestra augusta Soberana, exhortar á Nuestros muy amados Diocesanos á que, no por el temor de la pena, sino por un deber de conciencia, guarden con el mayor esmero los dias festivos, absteniéndose de todo trabajo prohibido en ellos y empleándolos, como cumple á todo buen católico, en asistir al santo sacrificio de la Misa, oir la divina palabra y egercitarse en obras de piedad y caridad segun el espíritu de la Iglesia.

En adelante no puede alegarse pretexto alguno para infringir esta importantísima obligacion del cristiano, y el abuso de trabajar en los dias festivos será doblemente vituperable, despues que el Gefe del catolicismo con la divina y suprema autoridad de que se halla investido, se ha dignado, accediendo benigno á las instancias del Gobierno de S. M., reducir los dias festivos y aumentar el número de aquellos, en que para atender á las necesidades materiales es lícito el trabajo, y el eger-

cicio de la industria y el comercio.

El hombre, que no vive de solo pan, sino de toda palabra que procede de la boca de Dios, no puede olvidar el eterno destino que le aguarda despues de su breve peregrinacion por la tierra, ni el cuidado de sus intereses espirituales. Justo es, pues, que dediquemos las fiestas al cumplimiento de nuestros deberes morales y religiosos, y al negocio que mas nos interesa que es nuestra eterna salvacion. La puntual observancia de las fiestas es un barómetro seguro de la moralidad de los pueblos, al paso que su desprecio y profanacion es un síntoma funesto de descreimiento ó indiferencia religiosa.

Cooperemos, pues, todos á que cese para siempre un mal que atrae sobre nosotros el justo enojo del Señor, en lugar de sus celestiales bendiciones. Hagamos que desaparezca esa corruptela, que debiera avergonzar á muchos de los que se llaman católicos, que en esta parte no pueden sufrir el paralelo con los sectarios del error, y entonces se habrán cumplido los deseos y la esperanza que nuestro Santísimo Padre el Soberano Pontífice abriga de que las fiestas subsistentes se observarán en lo sucesivo con mayor fervor en esta Nacion católica, y los Españoles mostraremos prácticamente el reconocimiento de que le somos deudores por esta indulgencia y concesion.

Salamanca 10 de Agosto de 1867.—Anastaŝio, Obispo de Salamanca, Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo.

Esta circular y los documentos que la preceden se lecrán al Ofertorio de la Misa.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO de los Obispados de Salamanca y Ciudad-Rodrigo.

En conformidad à lo dispuesto por el plan de estudios vigente para los Seminarios Conciliares, S. E. I. el Obispo mi Señor, se ha servido ordenar.

1.º Desde el dia 1.º al 15 de Setiembre próximo estará abierta en el Seminario Conciliar de San Cárlos Borromeo de esta Dócesis de Salamanca, la matrícula para los cursantes de latin y humanidades del año académico de 1867 à 1868.

2.º Durante este plazo se verificarán los exámenes de los

aspirantes à la primera matricula de latinidad y los extraordinarios para los alumnos de dichas clases que ó no se examinaron ó quedaron suspensos en los ordinarios de fin del curso anterior.

3.º Los alumnos internos de latin y humanidades ingresarán en el Seminario el 15 de Setiembre por la tarde para empezar

sus estudios al siguiente dia.

4.º Desde el 16 al 30 de Setiembre estará abierta la matricula para los cursantes de Filosofía, Teología y Derecho Canónico. Dentro de estos mismos 15 dias tendrán lugar los exámenes extraordinarios de los alumnos de las clases referidas para la prueba del curso último.

5.º Los alumnos internos de Filosofia, Teología y Cánones deberán hallarse en el Seminario el 30 de Setiembre por la

tarde.

6.º La inauguracion solemne del curso académico se verificará el dia 1.º de Octubre, y los ejercicios espirituales se ha-

rán en los dias y forma acostumbrados.

7.° Los alumnos, así internos como externos, del Seminario de Ciudad-Rodrigo se atendrán á las prescripciones del edicto del Vicario General de aquel Obispado. Salamanca 11 de Agosto de 1867.—Lic. Manuel Rivas, Vice Srio.

Continúa la lista de los alumnos del Seminario Conciliar de Salamanca que han obtenido las notas de Meritissimus y Benemeritus en la prueba del Curso académico de 1866 á 1867.

Latin año 2.º

Internos.	D. Lucas Hidalgo.	Meritissimus.
in the	D. Antonio Alvarez.	id.
	D. German Galan.	id.
Table State	D. Remigio Zaballos.	id.

- 210 -	
D. Rafael Daniel.	id.
D. Antonio Polo.	hi
D. Pablo Aguirre.	id.
D. Nicolás Alvarez.	id.
D. Aurelio Francia.	id.
D. Gerardo Iglesias.	Benemeritus
D. Francisco Gonzalez.	bi
Externos. D. Lorenzo Coca.	Meritissimus
	id.
	id.
D. Antonio Diego.	id.
	id.
D. Luciano Esteban Polo.	id.
D. Pedro Pascual Herrero.	bi id.
D. Primitivo Vicente.	id.
D. Ramon Perez.	id:
D. Pio Gonzalez.	id.
D. Francisco Fernandez.	id.
D. Antonio Fiz:	Benemeritus.
D. Celestino Hernandez.	id.
D. Eugenio Izaola.	id.
D. Ricardo Damian	id.
D. Eugenio Yañez.	id.
D. Manuel Rodriguez.	id.
D. Cárlos Fernandez.	id.
D. Hipólito Heruandez.	id.
D. Manuel de la Rosa.	id.
THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	TOTAL SOLVE

Latin año 1.º

Meritissimus.
id.
id.
id.
Benemeritus.

	- 113		
	D. Isidro Garcia.		id.
THE PARTY	D. Ladislao Salvadios.	1977 1979	id.
Externos.	D. Sandalio Garcia.	si se suns	Meritissimus.
	D. Benito Castro.	in is officer se	id.
	D. Francisco Martin.	as theoretical by	id.
	D. Manuel Juanes.		id.
	D. Fabriciano Martin.		id.
	D. Nicolás Carabias.		id.
46 Jan	D. Manuel Asenjo.	/ - 4 bulged	id.
THE STATE	D. Francisco Polo.	military jako jih	id.
t	D. Lorenzo Aniceto.		id.
	D. Ulpiano Gimenez.		id.
	D. Manuel Gonzalez.	tracianies:	id.
	D. Antonio Cuesta.	4-7-125	id,
	D. Francisco Gonzalez.		id.
,	D. Sabino Mendez.		id.
mary in	D. Salvador Martin.		id.
201.50	D. Timoteo Sanchez.		'id.
	D. Maximino Sanchez.		id.
	D. Emilio Romo.	e caeran ana can	Benemeritus.
	D. Nicasio Hernandez.		id.
	D. Amalio Hernandez.		id.
-	D. Simon Prieto Romo.		id.
	D. Martin Andrés.		id.
	D. Juan Sanchez.	rain to applied	id.

ADICION.

D. Jacinto Acosta.	Filosofía M	eritissimuus.
D. Andrés Tur,	Carrera abreviada	id.
D. José Brabo,	id.	id.

D. Faustino Sayagués. 1.º de Teología Benemeritus. Salamanca 3 de Julio de 1867.—El Secretario de Estudios, Fabian de Vera y Arboleya.

- 280 -

1.º Por Real Órden de 26 de Julio último se autorizó al Exemo. é Ilmo. Sr. Obispo para nombrar un coadjutor ad nutum con 220 escudos anuales y la mitad de los derechos de estola y pié de altar que auxilie al Párroco de Machacon, declarado impedido en virtud de espediente canónico.

2.° En 3 de Agosto falleció D. Dámaso Garcia Arroyo, Ecónomo de Canillas de Abajo, inscrito en la hermandad de sufragios del Clero con el núm. 342. Los socios aplicarán por su eter-

no descanso una Misa y tres responsos. R. I. P.

3.º Han llegado á la Secretaría de Cámara las Reales Cédulas de los Párrocos nombrados en 1.º provision. Los interesa-

dos se apresurarán á recogerlas.

4:° Se han recibido en la Expedicionería de preces de la Diócesis de Salamanca las dispensas embancadas en el mes de Abril y comprendidas en la cuarta lista de este año.

Continúa la lista de los alumnos del Seminario Conciliar de Ciudad-Rodrigo que han obtenido las notas de Meritissimus y Benemeritus en los exámenes para la prueba de curso de 1866 á 1867.

4.º año de Humanidades.

	no at Hamantauacs.	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Asignaturas.	Notas.
Internos.	Secretary and a second	
D. Eduardo Agudo.	En todas.	Meritissimus.
D. Francisco Garzon.	En todas.	id.
D. Victoriano Alaejos.	En todas.	id.
D. Rafael Gomez.	En casi todas.	id.
D. Eraclio Rodriguez.	En algunas,	id.
D. Ildefonso Sanchez.	En casi todas.	id.
D. Nicasio Alonso.	En casi todas.	Benemeritus.
Externos.		
D. Pedro Hernandez.	En todas.	Meritissimus.
D. Tomás Blanco.	En Retórica y Poética.	Benemeritus.
D. Enrique Cabero,	En casi todas.	id.
D. Justo Osorio.		id.
	Se continuará.	

ESTAB. TIP. DE D. TELESFORO OLIVA.